



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240010300

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Inversiones Montecarlo S.A.S. contra la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 9 de enero de 2024.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, radicó al correo institucional radicacionhaciendabogota@shd.gov.co de la entidad accionada una petición con la cual les hizo saber la inconformidad que les había generado el cobro de \$23.931.000 por impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, al haberlos catalogado como una empresa que desarrolla actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza con código CIU 92001; cuando lo cierto es que la actividad que desarrolla la accionante es la explotación de juegos localizados máquinas paga monedas - casinos código CIU 9200, actividad por la cual no están obligados a pagar impuestos de acuerdo al art. 49 de la Ley 643 de 2001. Además, solicitó expedición de copia de “emplazamiento para declarar No. 2023EE0108307 de fecha 28/06/2023”; y la exoneración del cobro efectuado, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendarado 9 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Hacienda Distrital, luego de hacer referencia a la normatividad especial que se aplica a sus diferentes actuaciones, pidió no acceder a la pretensión de amparo, dado que el 12 de febrero del año en curso procedió a dar respuesta a la petición objeto de este especial trámite constitucional, habiéndose superado el hecho causante de la transgresión.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 12 de febrero de 2024 (pág. 66 y s.s., archivo 6), ofreció un pronunciamiento claro y completo frente a los pedimentos de la actora, así:

“En atención a los radicados del asunto, es pertinente mencionar las siguientes consideraciones:

1. Mediante Emplazamiento para declarar No. 2023EE018307 del 28/06/2023, notificado en debida forma el 02/08/2023; la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación, emplazó al contribuyente INVERSIONES MONTECARLO S.A.S., identificado con NIT. 900038732.

(...)

Teniendo en cuenta los anteriores numerales se informa que, respecto al segundo punto, en donde responde al Emplazamiento para Declarar No. 2023EE018307 del 28-06-2023, notificado el día 02-08-2023; comedidamente le informamos que el Emplazamiento para Declarar, corresponde a un acto de trámite, también identificado como “preparatorio”.

Con fundamento en el artículo 715 del Decreto 624 de 1989 (ETN), de estricta aplicación, por remisión expresa del artículo 103 del Decreto 807 de 1993, se establece para el contribuyente el término de un (1) mes para su respuesta. El cómputo del término señalado inicia una vez se ha NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA.

Es así como, por disposición del Artículo 717 del Decreto 624 de 1989 (E.T.N.), aplicado por remisión expresa del Artículo 103 del Decreto 807 de 1993, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado, considerando para tal fin, los argumentos de oposición presentados por el mentado.

En aplicación del Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos establecidos en dicha Ley, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes

especiales, resultandos inaplicables los términos de respuesta relativos a las distintas modalidades de petición.

Aclarándole que el hecho de que usted de respuesta antes del cumplimiento del mes, no implica que la administración pueda, anticipadamente, emitir acto alguno para resolver de fondo el asunto.

Ahora bien, el Emplazamiento para Declarar produce efectos jurídicos una vez ha sido proferido y notificado en debida forma. En este sentido, los emplazamientos generados y notificados durante el periodo de suspensión solo producirán efectos a partir del levantamiento de esa medida.

Por otro lado, en lo que atañe al tercer punto, se evidencia que se dio respuesta al radicado 2023ER419510O1 del 02/11/2023, a través del oficio con correo certificado No. 2023EE513144O1 del 26/12/2023 (se adjunta)”.

En la comunicación de diciembre de 2023, la accionada comunicó al peticionario que *“no es posible expedir a su solicitud la documentación relacionada, toda vez que consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II y el Sistema de Gestión Documental de la Dirección de Impuestos de Bogotá –DIB, no se encontró acto administrativo identificado con el número de identificación relacionado en su solicitud y que dentro de la solicitud radicada no se encuentra archivo anexo”.*

La respuesta brindada por la accionada fue notificada al correo electrónico informado por el accionante invermont_sa@hotmail.com, según imagen adjunta al escrito de contestación visible en la pág. 5 del archivo 6.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la entidad se pronunció frente a los temas planteados por el accionante, indicando, entre otros, que la resolución de la solicitud debe ajustarse a los procedimientos especiales regulados en la ley, respuesta que fue debidamente notificada al peticionario.

Memórese que el derecho de petición implica *“la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante”* (CSJ STC, 10 dic. 2012, rad. 00120-01, reiterada en STC16151-2022).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ, STC8592-2020).

5. En conclusión, no prospera el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Inversiones Montecarlo S.A.S., por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56b057525e5793212d6a511b05550f1cd2182c60994689415d43a5b2fea390**

Documento generado en 23/02/2024 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>